

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BELEN DE UMBRIA RISARALDA
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, al trabajo (derecho a acceder a cargos públicos y derecho a la igualdad.

ACCIONADOS : Comisión Nacional del servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ACCIONANTE : Ivonne Johanna Mendoza Alonso C.C. 35.423.943

IVONNE JOHANNA MENDOZA ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía número 35.423.943 expedida en Zipaquirá, Cundinamarca y domiciliado en esta ciudad, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, acudo a su despacho para interponer Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el ICBF, la primera representada legalmente JORGE ALIRIO ORTEGA CERON o por quien haga sus veces, y la segunda por la doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, ambas entidades domiciliadas principalmente en la ciudad de Bogotá D.C. . Con el fin de que ordene el amparo de mis derechos fundamentales, acción que baso en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Participé en la convocatoria 433 de 2016, que convocó a concurso de méritos para proveer cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inscribiéndome para la OPEC 34762, cargo de defensor de familia código 2125 grado 17, para el Centro Zonal Belén de Umbría de la Regional Risaralda. Logrando un puntaje final de 69,18 puntos.

SEGUNDO: Mediante la resolución No. 20182230053885 del 22-05-2018 CNSC -, la comisión nacional del servicio civil, conforma la lista de elegibles para proveer una (01) vacante para el empleo identificado con el código OPEC 34762, cargo denominado de defensor de familia código 2125 grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433 de 2016. Quedando yo en el Segundo (2) puesto en el siguiente orden dentro de dicha lista:

POSICION	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE	PUNTAJE
1	CC	24552030	PAULA ANDREA GALLEGO CARDONA	71,03
2	CC	35423943	IVONNE JOHANNA MENDOZA ALONSO	69,18
3	CC	1115072246	IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES	65,47

TERCERO: El día 27 de junio de 2019, se emite la ley 1960 de la fecha, por medio de la cual, se modifican la ley 909 de 2004, el decreto 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, estableciendo en su artículo 6 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:
(...)
(...)
(...)
Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o*

la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

CUARTO: A causa de la norma en mención, la CNSC y su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que no correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

CIRCULAR EXTERNA No. 001 DE 2020 (21 de febrero de 2020)

"PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes."

ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

"Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad."*

QUINTO: No obstante, con posterioridad las partícipes de la Convocatoria ICBF 433 de

2016, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

Ante esto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.”

SEXTO: Para dar cumplimiento al fallo en mención, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como Resolución 0715 de 26 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificadora mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF.

OCTAVO: El artículo 62º del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente: “FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.consc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente.”

SEPTIMO. El artículo 64º del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

"VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

" Mi lista de elegibles, Resolución CNSC No 20182230053885 del 22-05-2018, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veinte ocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y cobró firmeza el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), teniendo una vigencia de dos años desde su fecha de firmeza y hasta el 05 de junio de 2020.

NOVENO: Aunado a lo anterior, entre el año 2021 y lo corrido del año 2022, tanto CNSC e ICBF han solicitado y autorizado el uso de listas de elegibles para proveer cargos creados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, aun cuando las listas de elegibles de dicha convocatoria perdieron su vigencia a lo largo del año 2020, empleando listas individuales o empleando la Resolución 715 de 2021 y en algunas ocasiones ambas para un mismo elegible, sin justificación alguna.

DECIMO: Entre algunas de las resoluciones empleadas para proveer cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA código 2021 Grado 17, creadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, se tienen las siguientes.

a. Resolución 9883 a 9877, nombrados con lista de elegibles individual el 20 de diciembre de 2021, cuando la lista venció en 2020.

b. Desde la Resolución ICBF 3541 hasta la resolución 3548, todas del 23 de junio de 2021, y la Resolución 5268 del 24 de agosto 2021, se usó la lista individual de la OPEC 34112 para nombrar a quienes ocuparon las posiciones 82 hasta la 90 de la lista individual de elegibles de esta OPEC, cuya solicitud de uso de listas la radicó ICBF ante la CNSC en fecha 29 de agosto 2020 hasta quien ocupó la posición 88, y para los elegibles 89 y 90, ICBF solicitó uso de lista el 08 de abril de 2021.

d. Resoluciones 5741 y 5742 del 06 septiembre 2021, nombraron con lista regional de la OPEC 34819. La solicitud de uso de lista la elevó ICBF el 23 de octubre de 2020 y 29 de diciembre de 2020 respectivamente, y CNSC autorizó 25 de febrero y el 11 de febrero de 2021 respectivamente.

e. Resolución 5807 de 07 septiembre 2021, nombró con lista individual de la OPEC 34743. ICBF solicitó el uso de la lista el 15 de julio de 2021.

f. Resoluciones 8710 y 8711 de 11 noviembre 2021, nombraron con lista regional de la OPEC 34243, por cumplimiento de fallo de tutela del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena interpuesta por Rodrigo Facio Lince Mieles, en donde se ordenó aplicar el criterio de Empleos Equivalentes. ICBF reportó siete vacantes para el cumplimiento del fallo en fecha 27 de abril 2021, y la CNSC autorizó en fecha 04 de mayo de 2021, cuando la lista ya había perdido vigencia.

DECIMO PRIMERO: Que el día 10 de marzo de 2022, se realiza derecho de petición solicitándole al ICBF, lo siguiente:

1. Me reporten la totalidad de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, que no se encuentren reportadas dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021, las cuales NO estén provistas con personal de carrera administrativa y donde se describa lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

c. Si las vacantes en mención ostentan la condición de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 34347 a la cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

2. Respecto de las 124 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, que, SI fueran reportadas para el cumplimiento dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021,

se me describa lo siguiente:

- a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.
- b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- c. Total de vacantes que no fueron aceptadas, no cumplieron con requisitos mínimos, que fueron objeto de exclusión y demás circunstancias que dejen dicha vacante sin proveer por personal de carrera administrativa de los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021.

3. Respecto de las TREINTA Y TRES (33) vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacante llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021, se me informe la situación jurídica de las mismas indicando si las mismas se proveyeron, si están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, o bajo que modalidad se encuentra (encargo, provisionalidad, carrera administrativa o cual).

4. Se me informe la situación jurídica de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230053885 del 22-05-2018, donde se especifique respecto del cargo ofertado y el elegible que ocupa la primera posición:

- a) Fue aceptada o no.
- b) Si se solicitó algún aplazamiento y hasta que fecha.
- c) Si se generó alguna exclusión.
- d) Si se generó posesión en el cargo.
- e) Qué Regional y Dependencia fue ocupada.
- f) Que actuaciones posteriores se han llevado a cabo desde el 5 de junio de 2020 con la citada lista de elegibles.

5. De encontrarse que la vacante ofertada mediante Resolución CNSC No 20182230053885 del 22-05-2018 no fue aceptada o fue objeto de exclusión y en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones tendientes para que se provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, con el uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230053885 del 22-05-2018, donde su artículo primero estableció:

“ARTICULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer una (01) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34762, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016. En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 02, así:

POSICION	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE	PUNTAJE
1	CC	24552030	PAULA ANDREA GALLEGO CARDONA	71,03
2	CC	35423943	IVONNE JOHANNA MENDOZA ALONSO	69,18
3	CC	1115072246	IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES	65,47

6. De no ser procedente la anterior petición y de encontrarse vacantes disponibles diferentes a la ofertada en mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230053885 del 22-05-2018, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC bajo los criterios de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o EQUIVALENCIA,

las entidades den uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230053885 del 22-05-2018, para elegir la vacante a proveer.

7. De no proceder las anteriores peticiones se me brinde las razones de hecho y de derecho para tal negativa.

8. del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC bajo los criterios de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o EQUIVALENCIA, las entidades den uso de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230053885 del 22-05-2018, para elegir la vacante a proveer.

9. De no proceder las anteriores peticiones se me brinde las razones de hecho y de derecho para tal negativa.

Acudo a su honorable despacho, en busca del amparo a mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, y a todos los demás conexos, ya que sumado a lo anterior presento una discapacidad certificada. Encontrándose la garantía de mis derechos en el acceso al cargo público que gané con méritos, y que, al negarse los demandados a nombrarme, no solo afianzan mi vulneración, sino que me condenan a la marginalidad, y se causaría sobre mí un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta además de todo lo expuesto, el vencimiento de las listas de elegibles. Por lo cual el amparo aquí solicitado se busca de manera urgente e inmediata.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. **La Ley estatutaria 1618 de 2013**, *"tiene un conjunto de normas que permiten la promoción y garantía de una mejor calidad de vida en el pleno ejercicio de los derechos de aquellas personas que padecen de alguna discapacidad. Esta labor es posible a través de las medidas de inclusión, ajustes razonables y el rechazo de cualquier manifestación de discriminación por causales de discapacidad. El Sistema Nacional de Discapacidad y las entidades públicas del país, son responsables de incluir de forma eficaz a las personas con discapacidad, con la seguridad y planificación tal como lo establece el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. Deben prevalecer de parte de la familia, empresas y las organizaciones no gubernamentales para beneficio de la sociedad en general:*

Toda organización liderada por personas con discapacidad, integrarán el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, que promueve los derechos de las personas con discapacidad y tendrán como objetivo coordinar las acciones con el fin de cuidar los derechos y garantizar la inclusión de esta población.

Velar por el ejercicio del respeto y en general, todos los derechos de las personas con discapacidad.

Trabajar en conjunto en pro de la eliminación de barreras tanto a nivel social, física o de comunicación, entre otros, que obstaculicen la participación de la persona con discapacidad y el entorno.

Mantener participación activa en el desarrollo de políticas que garanticen la inclusión a nivel, social, laboral y política de las personas con discapacidad.

El respeto, la dignidad y vida plena como derechos inquebrantables para las personas con discapacidad.

Reportar cualquier acción y / o manifestación de discriminación hacia las personas con discapacidad."

2. Los previstos en los artículos 2, 13, 25, 29, 40, 48 y al 228 de nuestra constitución política, relativos al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, y al debido proceso, violados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mínimo vital:

La corte constitucional en sentencia T-211 de 2011, respecto del mínimo vital dispuso:

"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el

vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. (...) "

Seguridad Social:

La corte constitucional Sentencia T-690/14, dispuso sobre la naturaleza del derecho a la seguridad social:

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo" (...).

Debido Proceso:

La corte constitucional Sentencia C-341/14, dispuso sobre el debido proceso.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (...).

Derecho al trabajo:

La corte constitucional Sentencia C-593/14, dispuso:

"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY.

Según la Sentencia T-564 de 2015, se configura en la siguiente forma:

"...una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".

Por su parte señala que la ultraactividad, consiste en:

"...la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica".

Y a renglón seguido, explicó la figura de la retrospectividad:

"Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni

consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la retrospectividad. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.

Por otro lado, se recuerda que, si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política

En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso señalar que en la sentencia C-619 de 2001, la Corte dispuso:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política.

Conforme al primero, *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."* Al tenor del segundo, *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."* Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua".

Cabe resaltar, que la situación jurídica no se ha consolidado, teniendo en cuenta que en nuestro caso solo se consolida con mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de defensor de familia, o con el vencimiento de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 20182230073835 de 2018, y esto último no ha ocurrido, puesto que

la misma vencía el 17 de julio de 2020, fecha que no ha llegado, y además mediante el decreto ley 564 del 2020, los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del 2020, así:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo: La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.” (...) . Suspensión efectuada hasta el 01 de julio del 2020, fecha en la que se reactivan los términos judiciales según el acuerdo PCSJA20-11567 del consejo superior de la judicatura. Por lo que los 4 meses que restaban para el vencimiento de la lista de elegibles se deben contar a partir del 01 de julio del 2020, e iría hasta noviembre del 2020. Por lo tanto, no se ha consolidado la situación jurídica, siendo aplicable plenamente el principio de retrospectividad de la ley.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL.

La Corte Constitucional, con relación al principio de progresividad y no regresividad manifiesta que:

“La progresividad de los derechos sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011).

De esta manera, el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral constituye un planteamiento esencial en la defensa de los derechos laborales que no pueden ser desconocidos o vulnerados por las entidades demandadas. En este punto, es importante que las demandadas como entidades públicas, posibiliten la aplicación y reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política y en las decisiones jurisprudenciales, dada la obligación para las autoridades administrativas de aplicar de manera uniforme, en las decisiones que sean de su competencia. Así, y contando con la consecución de cierto nivel de protección por mí parte, habiendo aprobado todos los filtros, pruebas y etapas de selección, dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, que convocó a concurso de méritos para proveer cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cargo de Defensor de Familia código 2125 y grado 17, y que fue la misma prueba para todos los aspirantes de cada región del país, y quedando en la lista de elegibles con un puntaje de 69.18 es deber de las entidades públicas demandadas, dar cumplimiento al precepto legal contenido en la ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 que dispone :

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (subrayado fuera del texto). Y en consecuencia, nombrarme en uno de los cargos equivalentes no convocados, que se encuentran vacantes, y que

surgieron con posterioridad a la convocatoria, de la regional Risaralda del ICBF, Y no justificar su incumplimiento en actos lesivos de nuestra carta magna, como lo son las circulares de agosto de 2019 y la de enero del 2020, emanadas de la CNSC donde la segunda deja sin efectos la primera, y comete de paso una aberración de tipo legal y constitucional, pues niega todos los principios que al inicio de este aparte cité, sino que además asume por un momento la investidura de legislador, y le agrega una palabra al artículo 6 de la ley 1960, modificadorio del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que termina siendo un requisito impuesto arbitrariamente por ellos, extralimitando gravemente sus funciones; esta palabra, es *"mismos empleos"*; con la cual, adicionan el requisito de la territorialidad para la aplicación de la ley precitada, lo cual hacen de la siguiente manera:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC." (...) (subrayado y negrita fuera del texto). Sorprende grandemente, como la CNSC, apropiándose de una competencia que no tiene, limita el acceso al empleo público, agregando el factor territorial para cubrir las plaza, cuando la ley 1960 no lo hace, ella solamente enuncia que con las listas de elegibles y *"en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*(...) (subrayado y negrita es mío), lo cual tiene pleno sentido, pues las pruebas de conocimientos, comportamentales y psicológicas, aplicadas dentro del proceso de selección, se hizo de igual manera para todos los aspirantes, y no se diferencié ninguna de estas, atendiendo el factor territorial, es decir, y explicado de manera coloquial, no se hizo una prueba de conocimientos ni comportamental, ni psicológica, diferente, para los aspirantes a defensores, de la regional Risaralda, otras para los de Caldas, otras para Cundinamarca, o la guajira, y de igual manera con las otras 30 regionales del país. Por otra parte, el termino *"mismo grupo de aspirantes"*, nos hace deducir, que se trata del grupo de aspirantes seleccionados que cumplieron con los requisitos mínimos, como perfil, titulación, y experiencia.

A su vez, los principios decantados en los argumentos precedentes, son la expresión, del principio fundamental del estado de derecho, el cual no es otro que el principio de legalidad, que, en palabras de la corte constitucional, en sentencia C-710 de 2001 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, dispone:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas." (...) . Lo anterior en el sentido de que las entidades demandadas, al imponer, y ejecutar requisitos distintos a los establecidos en la ley, cometen una arbitrariedad, y violan de manera flagrante el principio de legalidad, si tenemos en cuenta que el único órgano con facultades constitucionales para legislar es el congreso de la república en virtud del artículo 114 de nuestra constitución política que dispone:

"ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes." (Subrayado es mío), y claramente, el congreso de la república en la ley 1960 de 2019, no impuso un requisito de territorialidad, simplemente habla de cargos equivalentes.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen mis derechos fundamentales, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PRETENSIONES.

PRIMERA: se tutelen mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, y al debido proceso, violados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: se ordene tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como al ICBF, dar cumplimiento a la ley 1960 de 2019, artículo 6 que transcribo:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

(...)

(...)

(...)

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subrayado fuera del texto).

TERCERA: En consecuencia, se ordenen nombrarme en periodo de prueba en el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 en la regional con cargos equivalentes no convocados surgidos con posterioridad a la convocatoria.

PRUEBAS

Copia de derecho de petición dirigido a la comisión nacional del servicio civil y al ICBF el de marzo de 2022.

Copia de resolución número 20182230053885 del 22-05-2018.

Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.

Copia de certificado de discapacidad.

Copia del criterio unificado emitido por la CNSC, el 01 de agosto de 2019.

Copia del criterio unificado emitido por la CNSC, el 16 de enero de 2020.

Resoluciones de nombramiento 9883 a 9877 del 20 de diciembre del 2021

Resoluciones de nombramiento 8710 y 8711 del 11 de noviembre del 2021
Resoluciones de nombramiento 5741 y 5742 del 6 de septiembre del 2021
Resoluciones de nombramiento 5807 del 7 de septiembre del 2021

ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

Los Documentos descritos en el acápite de pruebas
Copia de la demanda para cada uno de los demandados
Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la calle 9 número 9-21 apartamento 302 Edificio Colorado Plaza, En Belén de Umbría, Risaralda. Dirección electrónica: i-j-ma@hotmail.com, autorizo la notificación por medio electrónico. Teléfono 3117317346.

Los accionados recibirán notificaciones en: el ICBF en la sede de Dirección general, dirección Avenida Carrera 68 No. 64c-75 Bogotá D.C PBX 437 7630.
La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.

De manera cordial,



IVONNE JOHANNA MENDOZA ALONSO

C.C. 35.423.943
Accionante.